



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00081-2013-PA/TC

LIMA

OLGA CRISTINA BRINGAS LANDÁZURI
DE GAMERO

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente 00081-2013-PA/TC está conformada por los votos de los magistrados Ledesma Narváez, Ramos Núñez y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que declaran **IMPROCEDENTE** la demanda. Se deja constancia de que se ha coincidido en el sentido del fallo por lo que se ha alcanzado la mayoría suficiente para formar resolución de conformidad con el artículo 5, cuarto párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de junio de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Olga Cristina Bringas Landázuri contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 221, su fecha 19 de setiembre de 2012, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

Atendiendo a los fundamentos que a continuación se exponen en los votos que se acompañan, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Con el voto en mayoría de los magistrados Ledesma Narváez y Ramos Núñez, y el voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, convocado a dirimir para resolver la discordia suscitada por el voto discrepante del magistrado Blume Fortini, el cual también se adjunta.

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signature]
Lo que certifico:



ELAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00081-2013-PA/TC

LIMA

OLGA CRISTINA BRINGAS LANDÁZURI
DE GAMERO

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA DE LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso, considero que la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

En la STC 00050-2004-AI, 00051-2004-AI, 00004-2005-AI, 00007-2005-AI y 00009-2005-AI (acumulados), este Tribunal Constitucional ha establecido que el contenido del derecho a la pensión está constituido por el acceso a la pensión, a no ser privado de su goce en forma arbitraria y a gozar de una pensión mínima vital. En el fundamento 107 de la precitada sentencia se afirmó que

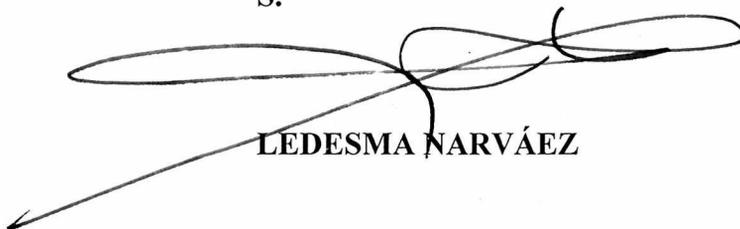
Mediante el derecho fundamental a la pensión, la Constitución de 1993 garantiza el acceso de las personas a una pensión que les permita llevar una vida en condiciones de dignidad. Este derecho fundamental también comporta el derecho de las personas a no ser privadas de modo arbitrario e injustificado de la pensión; de ahí que corresponda garantizar, frente a la privación arbitraria e irrazonable, el goce de este derecho, sin perjuicio de reconocer el disfrute de una pensión mínima vital como materialización concreta del clásico contenido esencial del derecho a la pensión.

A fojas 10, obra la Resolución 27849-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 21 de abril de 2004, donde se advierte que la ONP ha otorgado a favor de la demandante una pensión de jubilación especial por haber acreditado 10 años de aportaciones, es decir, la recurrente ha accedido actualmente a una pensión; pero, en este amparo solicita únicamente el correcto pago de los devengados y el abono de intereses legales. En aplicación de lo referido en el párrafo anterior, debe concluirse entonces que la demanda debe ser rechazada, toda vez que dichas pretensiones no se encuentran protegidas por el derecho fundamental a la pensión.

Por otro lado, si el pago de los devengados y los intereses legales no pertenecen al contenido del derecho a la pensión y el debate sobre su correcta liquidación es una controversia de carácter legal, tampoco resulta correcto evaluar la urgencia del caso; en vista que la urgencia requiere, primero, que la controversia sea de naturaleza constitucional –que no es el de autos– para luego verificar si es conveniente que la demanda se tramite en otra vía. De ahí que los incisos 1 y 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional sean de aplicación preclusiva.

Por estas razones, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.



LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00081-2013-PA/TC

LIMA

OLGA CRISTINA BRINGAS LANDAZURI
DE GAMERO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto, ya que, tal y como lo expone la magistrada Ledesma Narváez, estimo que la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, ya que la demanda tiene como pretensión principal el otorgamiento de devengados, lo cual resulta ajeno al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, tal y como ha sido concebido en la jurisprudencia de este Tribunal.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00081-2013-PA/TC

LIMA

OLGA CRISTINA BRINGAS LANDÁZURI DE
GAMERO

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me adhiero al sentido del voto suscrito por la mayoría, en la medida que también considero que la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación de lo dispuesto por el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional. En efecto, el actor pretende un nuevo cálculo de devengados así como el pago de intereses legales, lo cual no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión.

Al respecto, valga precisar que, por mandato constitucional, la competencia de los jueces y juezas constitucionales en los procesos de amparo está referida a la tutela de los derechos fundamentales y no a la protección de intereses o expectativas de carácter legal o contractual. Estas, si bien pueden ser legítimas e incluso tener sustento jurídico, no corresponden ser resueltas en la vía constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00081-2013-PA/TC

LIMA

OLGA CRISTINA BRINGAS LANDÁZURI
DE GAMERO

VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Olga Cristina Bringas Landázuri contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 221, su fecha 19 de setiembre de 2012, que declaró infundada la demanda de autos, el magistrado que suscribe emite el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de marzo de 2011, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 27849-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 21 de abril de 2004; y que, en consecuencia, se calcule el monto de sus pensiones devengadas aplicando correctamente el artículo 81 del Decreto Ley 19990, es decir desde 12 meses antes a partir de la fecha de la solicitud de su pensión, la cual asciende a un monto de S/.346.00 nuevos soles. Asimismo solicita el pago de los intereses legales y de los costos procesales.

La emplazada contestó la demanda expresando que la actora ha realizado aportaciones facultativas, por lo que la contingencia (su derecho a la prestación) se ha generado en la fecha en que se solicitó la pensión, lo cual ocurrió el 26 de febrero de 2004, por tanto, no se generaron devengados con fecha anterior.

El Tercer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 2 de abril de 2012, declara fundada la demanda, considerando que de la hoja de liquidación de devengados (folios 49) que obra en autos, se aprecia que a la demandante se le liquidaron éstos desde el 1 de marzo de 2004 al 30 de junio de 2004 y no conforme al artículo 81, debiendo otorgársele los intereses legales de acuerdo a lo precisado en la sentencia emitida en el expediente 5430-2006-PA/TC y los costos procesales.

La recurrida revoca la apelada y reformándola la declara infundada, estimando que conforme al artículo 80 del Decreto Ley 19990, los asegurados facultativos, como es el caso de la demandante, generan el derecho a la prestación en la fecha que se produce la contingencia, esto es en la fecha de inicio del pago de la pensión o prestación pensionaria.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. En el presente caso, la demandante solicita que se le abone el pago de las pensiones devengadas conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990 desde la fecha de su solicitud de otorgamiento de pensión de jubilación, con el pago de los intereses legales y los costos procesales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00081-2013-PA/TC

LIMA

OLGA CRISTINA BRINGAS LANDÁZURI
DE GAMERO

2. Pese a que la demanda tiene por finalidad cuestionar la fecha de inicio de pago de las pensiones devengadas, considero necesario, como excepción a la sexta regla sustancial establecida en la sentencia emitida en el expediente 5430-2006-PA/TC, emitir un pronunciamiento sobre el fondo, pues, por un lado, nos encontramos frente al caso de una persona de avanzada edad, dado que el accionante nació el 17 de junio de 1930 y en la actualidad se encuentra próxima a cumplir 86 años de edad, hecho que indica de manera objetiva la necesidad de emitir una pronta respuesta a fin de evitar posibles efectos irreparables en el derecho invocado; y por otro lado, se encuentra comprometido el derecho a una pensión mínima vital, como se desprende de la resolución cuestionada a fojas 10.

Análisis de la controversia

3. La demandante manifiesta que con fecha 26 de febrero de 2004, abrió el trámite pensionario ante la ONP, con 74 años de edad, y que la empleada al efectuar el cálculo de sus devengados no ha demostrado haber aplicado el artículo 81 del Decreto Ley 19990, toda vez que de la hoja de liquidación de autos se señala en relación a éstos “por cobrar desde el 26 de febrero de 2004 al 30 de junio de 2004” siendo lo correcto que se haga el pago de devengados con una retroactividad de 12 meses, contados a partir de la citada fecha de la apertura del expediente, es decir desde el 26 de febrero de 2003.
4. La empleada sostiene que en el caso de los asegurados continuación facultativa, el derecho al pago de la pensión coincide con la fecha de inicio de los devengados, conforme lo dispone el artículo 80 del Decreto Ley 19990. En tal sentido, al haber sido la demandante una asegurada facultativa, el pago de su pensión se produjo desde la fecha en que esta fue solicitada, por ello, no puede tomarse en cuenta el período de 12 meses que alude el artículo 81, pues no generaron devengados con fecha anterior a su solicitud de pensión.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

5. El artículo 81 del Decreto Ley 19990 precisa que sólo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario. Dicha norma legal ha generado como línea jurisprudencial que este Tribunal precise de modo uniforme que su aplicación responde a la demora en solicitar el reconocimiento del derecho en sede administrativa, al configurarse una negligencia del asegurado (STC 05392-2009-PA/TC, STC 00984-2009-PA/TC, STC 05626-2009-PA/TC, STC 00272-2009-PA/TC, STC 02080-2009-PA/TC, STC 03581-2008-PA/TC, STC 3851-2010-PA/TC, STC 2746-2011-PA/TC y 1436-2012-PA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00081-2013-PA/TC

LIMA

OLGA CRISTINA BRINGAS LANDÁZURI
DE GAMERO

6. De la Resolución 27849-2004-ONP/DC/DL 19990 (f. 10), de fecha 21 de abril de 2004 y del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 129), consta que la emplazada le otorgó al actor pensión del régimen de jubilación especial con 10 años de aportaciones acreditadas. Por otra parte, de la hoja de liquidación (f. 11) se determina que las pensiones devengadas se generaron a partir del 26 de febrero de 2004, fecha que es considerada también como de inicio de la pensión (fecha de la contingencia).
7. En tal sentido, la ONP señala en su contestación a la demanda, que por aplicación del artículo 80 del Decreto Ley 19990 corresponde que los devengados sean abonados a partir de la fecha de inicio de la pensión, postura que no es compartida, puesto que el artículo 80 del Decreto Ley 19990 está referido a los supuestos en que teniendo el asegurado derecho a la pensión, se genera la contingencia y por ende el derecho a la prestación; y en el presente caso, la controversia radica en la determinación de los devengados, los cuales según se observa de autos, no fueron liquidados conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990, ya que el cálculo por dicho concepto se efectuó sin considerar los 12 meses anteriores al 26 de febrero de 2004 (fecha de presentación de la solicitud de pensión) esto es, desde el 26 de marzo de 2003, más aún si se tiene en cuenta que según el cuadro de aportaciones la fecha de cese de la actora se produjo el 31 de diciembre de 1976.
8. En consecuencia, la ONP debe realizar el recálculo del monto de los devengados según lo señalado en los fundamentos *supra* y del artículo 81 del Decreto Ley 19990. Asimismo, debe pagar los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246 del Código Civil, conforme a la sentencia emitida en el expediente 05430-2006-PA/TC, así como los costos procesales en observancia del artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estas razones, mi voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión de la recurrente; en consecuencia, **NULA** la Resolución 27849-2004-ONP/DC/DL 19990.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho, ordena que la demandada cumpla con abonar los devengados de acuerdo a lo señalado en los fundamentos de la presente sentencia con los respectivos intereses legales, así como los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL